En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., D. I. y otra c/ I. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 639/16,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 33/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 521), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 479/491vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 85/2016 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción dispuso declarar la inconstitucionalidad de los acuerdos que disponen el pago de sumas no remunerativas e hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por las Sras. D. I. A. y P. A. A.. En consecuencia, condenó a la firma I. S.A.. a hacer entrega a la Sra. D. I. A. en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo y la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, y a abonar en idéntico plazo la suma de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA CON QUINCE CENTAVOS ($74.040,15). Y a hacer entrega a la Sra. P. A. A. del certificado de trabajo y la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y

sindicales, y a abonar en idéntico plazo la suma de PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($89.203,49), con más los intereses. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los letrados actuantes (fs. 479/491).

Contra la misma se alzó la actora a fs. 494, declarado desierto el recurso a fs. 508 y la demandada a fs. 495.

A fs. 497/507 se agregó el memorial de agravios de la demandada, que detallaré en apretada síntesis.

I. El primer agravio es la declaración de inconstitucionalidad de los adicionales no remunerativos en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo nro. 130/75. Haciendo referencia a las consecuencias económicas, los principios como la preservación del empleo.

El convenio colectivo nacido de la voluntad es una fuente de regulación del contrato de trabajo, tiene imperatividad normativa. La asignación no remunerativa es una decisión del legislador, siendo este un tema de política laboral. Cita doctrina cuestionando la mayor jerarquía constitucional de los tratados internacionales la normativa del Convenio nro. 95 de la OIT no es de jerarquía constitucional superior, la ratificación no implica asumir una obligación de adecuar la legislación nacional, su incorporación es paulatina, tal como surge de la Ley 26341.

Las resoluciones y homologaciones de aquellos acuerdos son la aplicación de los controles de legalidad, discrecionalidad, oportunidad y conveniencia que regulan los arts. 7, 8 y 9 de la Ley 15250, su adecuación constitucional no puede desconocerse. Efectúa una comparación con el derecho administrativo ley I nro. 18 y la correspondiente nacional, en que son parte interesada los trabajadores.

Luego de extensas citas jurisprudenciales y doctrinarias dice que la jueza *a quo* reconoce que los acuerdos no pueden ser homologados por el estado en el ejercicio de su control de legalidad y ello es dirimente. Pudo, pero no lo hizo, y resultó obligatorio para esa parte.

Fueron contestados los agravios por los representantes de la parte actora a fs. 509/513.

Diciendo que no demuestra el yerro en el razonamiento de la jueza *a quo*, que reitera los argumentos expuestos al contestar demanda, que no existe critica concreta y razonadas en relación a lo dispuesto por la jueza *a quo*. El empleador peticiona no se tutelen los derechos de los trabajadores.

Solución:

En cuanto al pedido de la parte actora en su escrito de responde respecto de la carencia de argumentos recursivos, que estructura su queja en una discordancia subjetiva y la reiteración de los expuestos al contestar demanda, el criterio amplio de admisibilidad que he mantenido durante 20 años de magistrada en esta Sala, acorde con lo sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Montes de Víctores, Vilma E c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos", 26-061991, "incurre en un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa, la resolución que declaró desierto el recurso, basado en la omisión de una crítica concreta y razonada, si el escrito contiene argumentos mínimos sobre el tema que pretende someter a conocimiento de la alzada" (autos Servicios Eléctricos del gran Bs.As. c/ Municipalidad de Gral. Sarmiento", CS2010-08-24, DJ rev. año XXVI-nro. 52-2912-2010), me inducen a expedirme en esta oportunidad, en resguardo del derecho de defensa.

El juez laboral ha sido convocado en esta litis para resolver una cuestión referida a los derechos de

las trabajadoras actoras, y no las problemáticas empresarias relativas a la forma y modo de estructurar los factores de producción para obtener mayores o mejores ganancias, por ello los argumentos desplegados en tal sentido no han de abordarse.

La jueza *a quo* entendió que el Convenio N° 95 O.I.T. fue aprobado en 1949 y ratificado por nuestro país a través del Decreto Ley 11594/56, lo que implica que cuente con categoría "supralegal" otorgada por el inc. 22 del art. 75 de la C.N., que con posterioridad a la reforma de 1994 ha conformado el "bloque constitucional federal". Bajo esta óptica, analizó el caso de las trabajadoras actoras y declaró la inconstitucionalidad de los acuerdos en cuestión. Este argumento de la Sra. jueza de grado no es aislado, ha sido seguido en sus anteriores fallos, en concordancia con lo que he dispuesto en reiteradas oportunidades, coincidentemente con lo decidido por esta Sala.

A los fines de despejar dudas he de reproducir lo dicho en "P., D. c/ A., E. s/ cobro de pesos", expte. 36/2011, Sentencia Definitiva nro. 09/2011, que fuera criterio mantenido en forma constante en este tema: "considero que la sentencia decretó la inconstitucionalidad de dichos acuerdos, pues ellos adquirieron el carácter general de una norma como bien señalaron las partes con la homologación de los mismos y por ello sujeta a revisión constitucional por parte de los jueces. Para mantener la supremacía de la Constitución y de las leyes sin provocar el desequilibrio de los tres poderes, es indispensable que exista en el pleito una cuestión que proporcione a los componentes del Poder Judicial la oportunidad de examinar, a pedido de alguno de los litigantes, si la ley o decreto conforman sus disposiciones a los principios y garantías de la C.N., no siendo dable, si los textos respectivos no han sido objeto de planteamiento y tacha de inconstitucionalidad por el

eventual afectado, expedirse al respecto de oficio salvo cuando excedan los límites constitucionales de las atribuciones jurisdiccionales de la CSJN (cf. Fallos: 310:1401). Establecidos los hechos y determinada la norma que rige la cuestión litigiosa, el juez debe resolver la procedencia o improcedencia de la cuestión deducida, para lo que serán necesarias tres condiciones: a) que la situación concreta que la demanda plantea esté amparada por norma legal -esto adquiere especial relevancia en el caso-, b)que exista legitimación activa y pasiva, c) que exista un interés en la decisión, pues es el que pone en movimiento la jurisdicción" (ver Falcón, E., "Cód. Proc…", t. II, pág. 140 cita Alsina, IV, pág. 84, Chiovenda (*principii…*, págs. 149/56).

La insistencia argumental del apelante en punto a que los acuerdos tachados por el interesado tienen carácter de norma legal, simplemente abona la condición para la procedencia del tratamiento tal como se indicara precedentemente, pero en nada critica en forma concreta y razonada la decisión fundada por la jueza de grado que no encuentra en dichos acuerdos salariales colectivos un quebrantamiento de principios y garantías constitucionales.

Sin perjuicio de lo dispuesto, he de coincidir con lo establecido en consideración a lo dispuesto en el convenio nro. 95 de la OIT, del cual hizo pleno uso la magistrada de grado en cuanto a su aplicación, toda vez que el mismo establece que los beneficios que ocultan remuneraciones deben ser desactivados por incumplir una norma superior (ver Julio Grisolía, "Manual de derecho laboral", Lexis nexis, pág. 954).

No desconozco que parte de la doctrina y la jurisprudencia han entendido que los convenios colectivos de trabajo o alguna de sus cláusulas insertas en ellos no pueden ser tachadas de inconstitucionales.

Ello porque el convenio colectivo es en esencia un contrato nacido de la voluntad común de las partes Concertantes y no constituye ley en sentido formal, resultando improcedente el pedido de inconstitucionalidad (Grisolia, obra citada, pág. 912).

Esta posición a mi modo de ver se contrapone con los principios protectorios del derecho del trabajo, en particular el referido a la remuneración, que en citas jurisprudenciales hizo la magistrada de grado, aunque no específicamente del caso es válida la analogía y la generalidad que comprenden las distintas convenciones que dispusieron los aumentos en dinero en los periodos establecidos y a percibirse con el salario.

No hay que olvidar que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que dicen jurídicamente, es decir, con conexión con las demás normas que integran el ordenamiento del país, con el fin de establecer así la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso, por medio de una hermenéutica sistemática y razonable. En la interpretación de las leyes cabe estar al espíritu de la norma, la intención jurídica y el bien jurídico protegido por la misma (DT 2003-A-81).

Es el juez quien tiene el deber de velar por la constitucionalidad de las normas y de la lectura de los convenios aludidos surge palmaria la intención de mejorar el salario de los trabajadores del sector comprendidos en dicha convención colectiva de trabajo, y la generalidad que comprende equiparándose a una norma jurídica y por lo tanto susceptible de revisión judicial de constitucionalidad.

Manteniendo esta postura que corresponde declarar la inconstitucionalidad de las cláusulas convencionales que regulan los rubros y/o aumentos, en cuanto niegan a estos su indudable naturaleza salarial, y vulneran en el caso el derecho constitucional de las actoras a la protección contra el salario. En el entendimiento que

resulta inconstitucional por vulnerar el convenio 95 de la OIT, norma de jerarquía supralegal (*cf*. art. 75, inc. 22, párr. 1°, C.N.), sin que los argumentos del apelante la conmuevan, rechazo el agravio.

II. El segundo agravio: la constancia documentada de aportes. Certificado de Trabajo. Retiro efectivo. La omisión de valorar el colecto probatorio documental. Seguro de Retiro La Estrella.

Dice el recurrente que no ha hecho entrega de la documentación a que hace referencia el artículo 80 de la LCT ampliando su extensión a FAECyS y el IAM circunstancias que no se pidieron en la demanda y que no se encuentran incluidos en la norma citada.

Saltando en el escrito a hacer mención de la contestación de informes de la Administración Federal de Ingresos Públicos a fojas 351/367 surge patente que los compromisos previsionales y fiscales derivados de la ejecución del contrato de trabajo han sido íntegramente cumplidos por lo que introducir por vía pretoriana nuevos aditamentos a cumplir constituye un arbitrio inadmisible. la Resolución General (AFIP) 2316, Nota externa (AFIP) 3/2008 y Resolución (ANSES) 642/2007 que implementó la generación de la certificación de servicios y remuneraciones vía "Internet", razón más que suficiente para que sus constancias resulten acreditantes del cumplimiento regular de las cargas patronales exigibles. Luego lo estrictamente formal en cuanto al modelo de un certificado de trabajo si las variables están efectivamente consignadas en el certificado de aportes y contribuciones e integradas en los organismos competentes constituye un despropósito y un exceso ritual incompatible con un adecuado servicio de justicia.

Es respondida la queja por la actora respaldando la sentencia de grado en cuanto a las deficiencias detectadas, que no estriban exclusivamente en las constancias del organismo público. Señala la falta de

entrega de constancia documentada en todo momento y que estuvo incumplida la previsión del art. 80 LCT.

Solución:

Ahora bien, visto el libelo de inicio a fs. 82vta., las accionantes dicen que procede la indemnización del art. 80 LCT que no se les entregaron las constancias documentadas del ingreso a los organismos de seguridad social y sindicales, y del seguro de retiro. La jueza *a quo* sostuvo: "Con relación al requerimiento formulado por las accionantes, considero en primer lugar que el trabajador está facultado a pedir constancia del ingreso de los aportes con destino al SRC, al sindicato de primer grado, a la F. y al seguro obligatorio (IAM), siendo dicha documentación integrante del documento que contempla el primer apartado del art. 80 de la LCT. Concluyendo respecto a los aportes sindicales, tanto al de primer grado como a la F., advirtió el descuento a su efecto en los recibos de haberes aportados por las actoras (fs. 6/34 -A.- y fs. 46/68 -A.-) y por la demandada (fs. 126/173 -A.- y fs. 175/214 -A.-), y no acompañó la accionada comprobante de pago de los mismos, por lo cual no cumplió dicha obligación. Por lo tanto está fuera de discusión, sin dar explicación alguna que controvierta la conclusión".

También se tuvo en consideración en los fundamentos de la sentencia, el informe de la AFIP de fs. 351/367- del que emerge que la empleadora realizó aportes de seguridad social de las trabajadoras, según el siguiente detalle: A.: período 07/1994 a 05/2011 y respecto a A.: período del 07/1994 a 09/.011. Advierto, a los fines de resolver la cuestión bajo tratamiento, que la empleada A. ingresó en fecha 26/02/90 y A. el 28/09/91 (ambas fechas reconocidas por la accionada).

Se constató que la empleadora no ha acompañado el formulario 931 AFIP, ni ha cumplimentado la intimación efectuada a fs. 121/122 respecto a la documental requerida por la contraria bajo apercibimiento del art.

55 de la LCT, ello sin dejar de valorar el informe brindado por la AFIP (fs. 351/367), en consecuencia, subsiste el deber de la accionada respecto al citado documento.

Surgió la carencia de la constancia de los sueldos percibidos, los aportes y contribuciones realizados con destino a los organismos de la seguridad social y la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado las trabajadoras acciones regulares de capacitación. Requisitos que no constituyen una mera formalidad como dice el apelante.

No se contradice que en dichos instrumentos figuran como tareas desarrolladas por las actoras la de repositora y que en el escrito inicial la Sra. A. manifestó que prestó servicios de cajera y repositora, en tanto que A., comenzó a trabajar como cajera y luego en atención al público y reposición de juguetería, que la empresa al contestar demanda reconoció tanto la fecha de ingreso como las categorías de revista indicadas en la demanda. En consecuencia, los certificados de trabajo entregados (fs. 38 y 69) no reúnen la totalidad de los requisitos a fin de ser considerado un documento completo, en los términos que exige el art. 80 LCT de observación, por ello, debo confirmar el fallo de grado, con la orden de cumplimiento impuesta.

Decisivo y cuestionado en esta instancia, resulta ser también la imposición de la multa prevista en la norma y la conclusión definitiva deviene de la deficiencia en los certificados, consistente en la errónea consignación de las fechas de finalización de ambas trabajadoras que obran en los respectivos certificados bajo análisis. “Si la remuneración y la categoría laboral del trabajador que fueron registradas no se compadecen con las reales constancias de la vinculación, resulta evidente que no se ha dado cabal cumplimiento con la obligación legal al extender

certificaciones en las que se consignaron datos que no fueron los verídicos, circunstancia que torna procedente la indemnización prevista en el artículo 80 LCT" (CNAT, sala IX, 15-3-2011, "Sabolcki, Roberto José c/ I. SA s/ Despido", www.rubinzalonline.com.ar).

III. Tercer agravio: Inclusión del SAC en la indemnización del art. 245 LCT.

Inicia la queja diciendo que discrepa de tal orientación; cita jurisprudencia.

La actora en su escrito de responde señala el criterio seguido por esta alzada que fue el que adoptó la jueza *a quo* al decidir.

Solución:

En cuanto al plenario citado por la apelante de la CNTrab., siguiendo al STJ de nuestra provincia en sentencia definitiva nro. 02/SER/04 autos "N. SA c/ i. c. SA s/ ejecución hipotecaria" (expte. 19014-N-2003) transcribo criterio que comparto: "Menos aún tiñe de arbitrariedad al pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, el hecho de que esta se apartara de las previsiones de un fallo plenario de un Tribunal de otra Provincia. La doctrina sentada en un fallo plenario no es una ley, sino una interpretación de esta última, de alcance obligatorio para la misma Cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquélla Tribunal de Alzada" (CNCiv. Sala F, "Obras Sanitarias de la Nación c/ Consorcio de Propietarios Paraguay 1984", LL, 1985-A, 129; DJ.985-21-649). El plenario al que hace referencia el recurrente, en modo alguno obliga al tribunal que pronunció la sentencia de autos; la obligatoriedad de aquel plenario no se extiende fuera de la jurisdicción del tribunal que lo emitió o pronunció, y carece en absoluto de fuerza vinculante para todos los tribunales de esta provincia. Pueden, en todo caso valer como guía de la opinión que se quiere compartir en función de cierta certeza jurídica al señalar una interpretación

mayoritaria, mas pueden implicar la vulneración del derecho de los magistrados a emitir sus juicios de valor sin imposiciones vinculantes extralegales (*cf*. CNCrim.y Correc., Sala V 1986/04/23, LL, 1986-D, 39; DJ, 986-2-807)".

En este andarivel debo remitirme a lo dicho en otras oportunidades en que me expedí respecto de este mismo tema, sin que los argumentos del apelante consigan alterar mi criterio sobre el punto, por ello recuerdo, que un análisis de la nueva redacción de la norma, efectuado a la luz de la interpretación que invariablemente he sostenido sobre la naturaleza jurídica del sueldo anual complementario o "aguinaldo", en cuanto a que este concepto que se percibe en dos períodos anuales taxativamente enunciados por la ley, debe entenderse devengado día a día por el trabajador, me llevan a concluir en el sentido anticipado, es decir que corresponde su inclusión en la base salarial a la que alude el art. 245 de la L.C.T. toda vez que, más allá de la periodicidad fijada para su pago o para el momento a partir del cual se tornan exigibles, lo cierto es que, en el marco de diseño legal aplicable, el derecho al mismo se origina diariamente, y de allí que su expresión proporcional debe ser abonada a la extinción del vínculo con imputación al momento de dejar el servicio por cualquier causa (*cf*. art. 122 de la L.C.T.). Tal orientación he seguido en sentencias definitivas nro. 17/2016 y 02/2017 (obrantes en los registro de esta Sala).

Para mayor precisión, considero oportuno transcribir lo dicho por la distinguida jurista Dra. Ferreirós en aquella oportunidad, y que resulta esclarecedora.

"La reforma de la L.C.T. por la Ley 25877, que cambió la palabra "percibido" por "devengado". La historia, también en el derecho, posee su importancia; así lo considero, porque luego, como adelanté el

legislador reformador de la L.C.T., explicitó la situación para que no quedaran dudas y reformó la ley. Ello significó, nada más y nada menos, que indicarle a quienes consideraban lo contrario, que estaban interpretando mal el texto legal y que se estaban apartando del principio protectorio, de rango constitucional, porque aplicaban un criterio contrario al *favor operarii*.

”Debe privilegiarse la Constitución Nacional. Bueno es recordar que así lo ha interpretado la C.S.J.N., cuando señaló que el trabajador es sujeto de tutela especial. Llama especialmente mi atención, que se ha señalado en ocasiones, que no significa un cambio en la decisión, el reemplazo de la palabra "percibido", por "devengado". El legislador, cambió el texto legal, para cambiar la ley. Surge claro de la exposición de motivos, de donde surge claro, a mi modo de ver, que se quiere *aggiornar* la ley, poniéndola a nivel de lo que la jurisprudencia venía diciendo, en muchos casos. Después de todo, la L.C.T. es una ley nacional y el país es un todo que cuando hace referencia al tema que nos convoca, la télesis de la misma es brindar no sólo un marco de legalidad, sino también de equidad, y cierta seguridad al trabajador que resulta, en el despido, víctima de un daño producido por un acto arbitrario, que el legislador presume *iuris et de iure*, y que no quiere tolerar, porque significaría la violación del orden jurídico "in totum". Ante la negativa de algunos a interpretar la ley de esta manera, el legislador, les dijo: señores no es lo percibido, no es aquello que entró en el bolsillo en tal o cual momento, es lo devengado, es lo que se incorporó, aún cuando todavía no se haya efectivizado el pago. Es, en suma, saber diferenciar la incorporación de un derecho, al patrimonio del
trabajador, de la incorporación del objeto de ese derecho que es el dinero. La profesora Cristina Vázquez, suele señalar que en rigor de verdad el trabajador "le

fía" su trabajo al empleador, que va, así, convirtiéndose en acreedor continuatorio de un acreedor de una obligación a plazo. Sabido es, que en las obligaciones a plazo, la prestación es debida desde su nacimiento, aunque se encuentre su exigibilidad suspendida y sujeta a un hecho futuro y cierto. En ese caso, nadie diría que la prestación no esta devengada, empero, no está percibida, ni tampoco puede exigirse su pago, hasta el vencimiento del plazo. El S.A.C. que reviste naturaleza salarial, más allá de que sea una obligación accesoria, debe considerarse devengado en cada unidad de tiempo de pago, y por eso, debe integrar la base de cálculo del artículo 245 de la L.C.T., cuando se produce un despido arbitrario".

Se rechaza el agravio:

IV. agravio: los honorarios regulados y las costas.

Sostiene que la regulación fue elevada y quebranta lo establecido en el art. 505 del Código Civil.

Al responder la actora invoca la extemporaneidad, y no obstante transcribe la norma civil para demostrar que no excede dicho límite legal.

Solución:

Este tribunal que integro ha mantenido el criterio que, en cuanto al agravio relativo a los honorarios, corresponde la declaración de deserción del mismo, pues el recurso contra la regulación de honorarios, aun cuando estos sean parte de la sentencia se encuentra regulado en el art. 246 del CPr. (Ley XIII-5) que establece la oportunidad para su interposición y fundamentación, por lo que la presentación efectuada por el apelante fuera de tal oportunidad no será atendida por esta alzada (Sent. Def. nro. 14/2014 entre otras obrantes en el registro del tribunal).

El recurso de apelación contra las regulaciones de honorarios posee autonomía normativa con especiales previsiones en cuanto a plazo y ocasión de fundamentarlo que impiden considerarlo implícito en el recurso

deducido contra la sentencia (ver PassaronPesaresi "Honorarios judiciales", ed. Astrea, Bs.As., 2008, t.2, p. 221). "Eximir de costas al apelante" (art. 69 del CPr.).

Siguiendo al mismo autor agrego: "…la falta de una apelación expresa de la retribución implica un desinterés en la revisión…" (ob.citada).

En cuanto a las costas, he mantenido interés en lo actuado en el proceso al momento de decidir este punto, toda vez que no se trata de una cuestión meramente matemática, y que debe atenderse al reconocimiento del derecho para litigar que tuvieron las actoras. Advierto en ambas fue rechazado un rubro consistente en la multa del art. 2 de la Ley 25325, en ambos casos estuvo sujeta la decisión a un criterio de la magistrada de grado, que no implica la unanimidad del pensamiento de interpretación de dicha norma. Y con relación a la Sra. A., la jueza *a quo* resolvió el rechazo de diferencias en la integración del mes de despido, procediendo los demás reclamos. Por ello estimo existieron razones más que suficientes para litigar y que en extenso y en lo sustancial asistió acogida de sus reclamos, por lo cual no amerita el caso valorar la procedencia de una distribución proporcional, facultad otorgada por el art. 69 del ritual como excepcionalidad.

Por todo ello confirmo el fallo de primera instancia, he impongo las costas de la alzada a la demandada apelante conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CP). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Confirmar la sentencia venida en crisis

2) Costas de la alzada a la recurrente vencida. Diferir la regulación de los honorarios profesionales actuantes en esta instancia al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 495, agravios fs. 497/507). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la actora (fs. 509/513). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que las actoras Sra. D. I. A. y P. A. R. promovieron formal demanda laboral contra la firma I. SA tendiente a que sea esta condenada a abonar las diferencias impagas por los siguientes conceptos: diferencia salarial a la coactora D. I. A. correspondiente al mes de mayo de 2011 por no aplicación del incremento retroactivo del acuerdo salarial del 23 de junio de 2001 del 15%, indemnización por vacaciones no gozadas con el sueldo anual complementario incluido en relación con ambas accionantes, integración del mes de despido con sueldo anual complementario en relación con ambas accionantes, indemnización sustitutiva del preaviso no otorgado y sueldo anual complementario proporcional en relación con ambas accionantes, indemnización por antigüedad en relación con ambas accionantes. Reclamaron asimismo la indemnización prevista en el art. 2° de la Ley 25323 calculada sobre las diferencias impagas por integración del mes de despido, indemnización por preaviso y por antigüedad, y la del art. 80 de la LCT en relación con ambas accionantes. Practicaron liquidación provisoria. Pidieron que los intereses se calculen a la tasa activa para operaciones de descuento que emplea el Banco de la Nación Argentina o la que estime corresponda el sentenciante y que mejor refleje el costo del dinero en plaza, por el período que va desde que cada uno de los créditos reclamados resultó exigible e incurrió en mora la demandada y hasta que el

efectivo pago ocurra. Requirieron se condene a la demandada a la entrega del certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales. En este caso se peticionó se ordene la inclusión expresa de constancias de los aportes del seguro de retiro complementario y de los aportes retenidos con destino al sindicato de primer grado y a la F. y el seguro obligatorio al I. A. M.. Pidieron se establezca en el fallo el plazo de entrega, bajo apercibimiento de fijación de astreintes. Peticionaron se decrete la nulidad y consecuente inconstitucionalidad de la naturaleza no remunerativa de los adicionales de convenio del CCT 130/75 negociados en los acuerdos paritarios de los años 2008, 2009, 2010 y 2011. Ofrecieron prueba. Hicieron reserva del caso federal. Todo con costas y costos a la demandada. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra esta última. Cumpliendo el imperativo procesal, negó hechos. Impugnó las pretensiones dinerarias. Ofreció su prueba. Pidió, por fin, se rechace la acción, con costas. Producida que fue la prueba, pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los acuerdos que disponen el pago de sumas no remunerativas. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por las Sras. D. I. A. y P. A. A.. En consecuencia condenó a la firma I. S.A.. a hacer entrega a la Sra. D. I. A. en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo y la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, y a abonarle en idéntico plazo la suma de pesos setenta y cuatro mil cuarenta con quince centavos ($74.040,15). Asimismo, condenó a la accionada a hacer entrega a la Sra. P. A. A. del certificado de trabajo y la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, y a abonarle en

idéntico plazo la suma de pesos ochenta y nueve mil doscientos tres con cuarenta y nueve centavos ($89.203,49), con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la demandada I. SA. Expresó los agravios vinculados a que en la sentencia en crisis se hiciera lugar a la declaración de la inconstitucionalidad de los adicionales no remuneratorios negociados en el marco del convenio colectivo de trabajo CCT 130/75, lo decidido en torno al certificado de trabajo y la constancia documentada de aportes y contribuciones, y la inclusión del SAC en la indemnización. Cuestionó asimismo la imposición de costas y los honorarios profesionales regulados.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para
la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

En orden al primer agravio, debe ponderarse que la tutela del salario se haya consagrada en el artículo 14 bis de nuestra Carta Magna (principio protectorio), así como en otros instrumentos internacionales de jerarquía constitucional tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (a XIV), la

Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), el Pacto Internación de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, arts. 6° y 7°), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (a 5°, inc. e) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11, inc. l°.d), recordando asimismo que la preocupación de la comunidad internacional en la materia se remonta al propio acto de creación de la Organización Internacional del Trabajo y se expresa en los numerosos convenios y recomendaciones adoptados en el seno de esa institución.

Comparto el pensamiento por el que se sostiene que la tutela que emana de aquel principio rector y de las normas internacionales mencionadas perdería buena parte de su sentido y efectividad si no expresara una conceptualización del salario que permitiera su adecuada identificación. En efecto, los artículos 6° y 7° del PIDESC proporcionan pautas decisivas para esclarecer dicho concepto al señalar que el derecho a trabajar comprende la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo y calificar como "salario" o "remuneración" la prestación debida por el empleador cuando ese trabajo es prestado en relación de dependencia.

En tal contexto, y como lo refiriera ya nuestra más alto tribunal en los autos “P. c/ D.”, resulta inadmisible colocar fuera de la conceptualización de "salario" prestaciones que han constituido una "ganancia" para el trabajador, y que solo encontró motivo o resultó consecuencia del contrato de trabajo. Es preciso reconocer, agrega, que "toda ganancia que obtiene el trabajador del empleador con motivo o consecuencia del empleo resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto y por esta última causa".

Es claro que, frente a tales definiciones, la noción de remuneración que se aplique en manera alguna podría

entenderse de alcances menores a la acuñada por el artículo 1° del Convenio 95 de la OIT, razón que junto con demás fundamentos del fallo citado, hiciera que aquel concluyera declarando la inconstitucionalidad del artículo 103 bis, inciso c, de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según Ley 24700).

En el voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco, Fayt y Argibay se señaló, además, que el artículo 103 bis, inciso c, de la LCT afecta los principios constitucionales de retribución justa en correlación con el de protección contra el despido arbitrario, al excluir indebidamente de la base de cálculo de la indemnización por despido conceptos que se encuentran dentro de la noción de salario recogida en las normas internacionales ratificadas por el país. De esta manera se afecta la razonable proporción que debe guardar la indemnización por despido arbitrario con uno de los elementos de su cálculo como es la contraprestación salarial que recibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.

Así, en el caso de autos, la quejosa cuestiona que en la sentencia de grado se haya declarado la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios correspondientes a los años 2008, 2009, 2010 y 2011, celebrados en el ámbito del CCT 130/75. Destaco que por los mismos se acordó el pago de sumas calificadas a como “Acuerdo 24/12/2007”, “A.C. 04/08 Básico”, “A.C. 04/08 Antigüedad”, “A.C. 04/08 a Cta.Ac. 2006/2007”, “A.C. 04/08 Ley 26341”, “A.C. Acuerdo Comodoro”, “A.C. 04/08 Plus Zonal”, “A.C. 04/08 Art. 1 inc. b)”, “Acuerdo Colectivo Abril 2009”, “Ac. Colectivo Enero 2010 Art. 2”, “Asig. Acuerdo Enero 2010, Art 11” y “A.C. Presentismo”.

En tal contexto, y respecto de la mentada inconstitucionalidad, he de recordar que en la senda que marcara el tribunal cimero y a la que en breve me refiriera en los párrafos precedentes, ya ha tenido

oportunidad de expedirse la Sala que integro en los autos “Tobar, Roberto c/ Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia s/ laboral”, expte. N° 377/2011 Sent. Def. N° 03/12L”, “Tieso, Carlos Alberto c/ Skanska SA s/ Sumario - Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley”, expte. N° 137/2013, Sent. Def. 35/2013L, “Zabala, Jesús Ignacio c/ Service Costanera SRL s/ Sumario - Cobro de Pesos e indem. de Ley”, expte. N° 527/2013 Sent. Def. 78/2013L, entre otros; sentando un criterio favorable, cuyos argumentos me eximo en la circunstancia de reiterar a través de la transcripción expresa, so pena de embarcarme en repeticiones innecesarias, más con los que coincido, razón por la que habré de propiciar se rechace el agravio y se confirme el decisorio en crisis sobre el particular.

En el análisis del segundo agravio que se relaciona con la entrega del certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la LCT y la constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales, desde ya adelanto que el agravio no puede prosperar.

La cuestión a dirimir transita el meridiano del cumplimiento –o no– de las previsiones del art. 80 LCT, ello respecto del cumplimiento de las obligaciones allí establecidas en cabeza del empleador, las que la señora jueza de grado entendió no satisfechas. Tal decisión es la que constituye el objeto de la crítica.

Destaco en principio que el art. 80 LCT dispone: “La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

”El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de

ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

”Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos

percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

”Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente (párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25345 B.O. 17/11/2000)”.

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, mas la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (fs. 45 y 72).

Dicho ello, se colige del texto de la norma que, producido el distracto, el empleador debe entregar al trabajador un certificado de trabajo (párr. 3ro.), ello sin necesidad de que el mismo le sea solicitado y, ante el requerimiento del trabajador, constancia documentada

del ingreso de los fondos a los organismos de seguridad social y sindicales.

El primero debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de estos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II de la
Ley de Contrato de Trabajo, incorporado por la Ley 24576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma.

En base a lo que antes expresara y del mero cotejo de la documental agregada en autos, es manifiesto que el certificado de trabajo que fuera entregado a las trabajadoras adolece de serias deficiencias (ver fs. 38 y 69). Y respecto de la constancia documentada de aportes y contribuciones, pues advierto que el apelante pretende ampararse en la jurisprudencia sentada por el fallo “L. R.” de

nuestro máximo tribunal provincial, mas resulta que como bien resolvió la señora juez de grado, no le es aplicable.

Es que en la mentada sentencia dictada en los autos "L. R., H. M. c/ PRIDE INTERNACIONAL SRL s/ demanda laboral (Diferencia de Hab. e Indem.)", de fecha 03 de marzo de 2011, se dijo "En esta línea de pensamiento, habiendo acompañado la requerida el formulario 931 (fs. 77/145) y encontrándose acreditado -mediante reconocimiento de firma en audiencia (CD. 10535/2010)- la entrega al reclamante el día 27/07/10 de un certificado (agregado a fs. 76) que contiene detalle de los haberes percibidos por el actor, aportes y contribuciones a la seguridad social; asimismo, surgiendo de la Informativa de la AFIP (fs. 739/743 y 839/841) que se realizaron los aportes a la seguridad social durante la vigencia de la relación laboral, indicando dicho organismo (fs. 743 y 841), que con respecto a las contribuciones de la Seguridad Social (conforme el Sistema Único de Seguridad Social) el empleador no puede identificar una imputación a trabajadores en particular y vislumbrándose a fs. 146/354 que la emplazada adjuntó nómina de empleados en los que está comprendido el trabajador con detalle de haberes, aportes y contribuciones, concibo que la empleadora ha cumplimentado dicha obligación" (en subrayado la conclusión).

Mas sucede que aquí el demandado no acompañó el F 931, y que con respecto a las contribuciones de la seguridad social, aún cuando no le fuera posible identificar una imputación a trabajadores en particular, no adjuntó nómina de empleados en los que estuvieran comprendidas las trabajadoras con detalle de haberes, aportes y contribuciones; a lo que debe sumarse a la confección defectuosa del certificado de trabajo, no ya en la sola diferencia que deriva de considerar los rubros que abonara como no remuneratorios integrantes de los acuerdos paritarios, sino desde que en aquel no consignara directamente la constancia de los sueldos percibidos

y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, ni la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación, pues mal puede pretender se tenga por cumplida su obligación legal y por tanto, se le exima de la multa que se encuentra prevista en el ordenamiento laboral. Rechazo el agravio.

En tercer lugar, el cuestionamiento se orienta a la inclusión del SAC en la indemnización. En orden con la mencionada inclusión en la determinación de la mejor remuneración mensual, normal y habitual, he tenido ya oportunidad de expedirme en casos anteriores (a título de ejemplo "V. G. A. C/ S. S.C.C. s/ Sumario – Cobro de pesos e indemnizaciones de ley", expte. N° 655/2015, entre otros) y entonces dije que no escapa a mi conocimiento que se ha discutido bastamente si es que corresponde o no. En tal contexto, autorizada doctrina se ha inclinado tanto por la afirmativa como por la negativa, y lo propio ha sucedido con la jurisprudencia. En lo personal, en alguna sentencia he sostenido que no corresponde se compute como mejor remuneración aquella que contiene las vacaciones por ejemplo, que de común se corresponde con los meses normales en que son otorgadas al trabajador. Es más, en esa oportunidad he citado jurisprudencia que al negar su procedencia lo hace también respecto del sueldo anual complementario. La discusión, en claro, no pasa por la normalidad y la habitualidad, sino por el carácter mensual o mensualidad. Hay quienes sostienen que el hecho de que el SAC no se abone mensualmente le impide cumplir aquel calificativo, otros entienden que el derecho a su cobro se devenga día a día, un derecho a esa retribución que se genera diariamente, luego constituye un crédito que tiene el trabajador, el que cobrará semestralmente más que no por eso carece del requisito. Estos últimos

afirman que el cambio operado por la Ley 25877, que introdujo en el art. 245 el término “devengado” en lugar de “percibido” se asienta en la respuesta del legislador a la postura doctrinaria y jurisprudencial por la que se venía reconociendo la inclusión del concepto. Al cruce salen los defensores de la corriente opuesta, según los cuales, si el SAC debiera ser tomado en cuenta para el cálculo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual, en la reforma directamente se hubiera quitado el término “mensual”.

En la solución, considero ejemplares los conceptos que en apretado resumen me permito transcribir: “La historia, también en el derecho, posee su importancia; así lo considero, porque luego, como adelanté, el legislador reformador de la LCT explicitó la situación para que no quedaran dudas y reformó la ley. Ello significó, nada más y nada menos, que indicarle a quienes consideraban lo contrario, que estaban interpretando mal el texto legal y que se estaban apartando del principio protectorio, de rango constitucional, porque aplicaban un criterio contrario al *favor operarii*. Algo similar puede ocurrir con este fallo plenario, como advierto que ha ocurrido en otros, en los cuales ante la duda, se olvida que lo que debe privilegiarse es la constitución nacional.

Bueno es recordar que así lo ha interpretado la CSJN, cuando señaló que el trabajador es sujeto de tutela especial. Llama especialmente mi atención, que se ha señalado en ocasiones, que no significa un cambio en la decisión, el reemplazo de la palabra "percibido", por "devengado". Me pregunto yo, si el legislador, cambia el texto legal, para no cambiar la ley. Me pregunto si quienes así opinan habrán analizado la exposición de motivos, de donde surge claro, a mi modo de ver, que se quiere *aggiornar* la ley, poniéndola a nivel de lo que la jurisprudencia venía diciendo, en muchos casos. Después de todo la LCT es una ley nacional

y el país es un todo que va mucho más allá del limite de la Avenida General Paz.

En ese andarivel, he señalado antes de ahora que cuando la ley hace referencia al tema que nos convoca, la télesis de la misma es brindar no solo un marco de legalidad, sino también de equidad, y cierta seguridad al trabajador que resulta, en el despido, víctima de un daño producido por un acto arbitrario, que el legislador presume *iuris et de iure*, y que no quiere tolerar, porque significaría la violación del orden jurídico "in totum". Ante la negativa de algunos a interpretar la ley de esta manera, el legislador, les dijo: señores no es lo percibido, no es aquello que entró al bolsillo en tal o cual momento, es lo devengado, es lo que se incorporó, aun cuando todavía no se haya efectivizado el pago. Es, en suma, saber diferenciar la incorporación de un derecho, al patrimonio del trabajador, de la incorporación del objeto de ese derecho que es el dinero. La profesora Cristina Vázquez, suele señalar que en rigor de verdad el trabajador "le fía" su trabajo al empleador, que va, así, convirtiéndose en acreedor continuatorio de un acreedor de una obligación a plazo.

Sabido es que en las obligaciones a plazo, la prestación es debida desde su nacimiento, aunque se encuentre su exigibilidad suspendida y sujeta a un hecho futuro y cierto. En ese caso, nadie diría que la prestación no está devengada, empero, no está percibida, ni tampoco puede exigirse su pago, hasta el vencimiento del plazo.

El SAC que reviste naturaleza salarial, más allá de que sea una obligación accesoria, debe considerarse devengado en cada unidad de tiempo de pago, y por eso, debe integrar la base de cálculo del artículo 245 de la LCT, cuando se produce un despido arbitrario (CNTrab. Sala VII, del excelente voto de la Dra. Estela Milagros

Ferreirós en autos "Maidana Juan Carlos c/ Banco Central de la Republica Argentina s/ diferencias de salarios", Causa 23.684/2006, SD 42874, 19/08/2010).

Afirmo, sin hesitación, que tales conceptos son los que mejor coinciden con mi postura sobre la cuestión, la que asimismo ha venido manteniendo invariablemente la Sala que integro, razón por la que rechazaré el agravio.

Por último, se agravia el apelante por la forma en que fueron impuestas las costas, criticando también la cuantía de los honorarios.

En cuanto a los honorarios profesionales, advierto que el cuestionamiento ha sido introducido recién en el escrito impugnatorio, por lo que corresponde sea rechazado asimismo por extemporáneo, ello toda vez que, como esta Sala lo ha venido sosteniendo en numerosos fallos, el recurso de apelación contra los honorarios tiene autonomía regulada en el artículo 246 del código ritual, el que establece el plazo para apelarlos y que dispone que "toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá disponerse y podrá fundarse dentro de los CINCO (5) días de la notificación". En esa inteligencia, el recurso debió ser interpuesto en tiempo oportuno y no pretender incorporarlo, como se lo hizo, en el cuerpo de la expresión de agravios.

Respecto de las costas, se queja el recurrente por cuanto sostiene que ha tenido razón para litigar y que ello amerita que sean distribuidas entre los litigantes y no impuestas exclusivamente al demandado. Al respecto, el argumento no posee entidad alguna para conmover lo decidido, dado que si nos atuviéramos al mismo cada vez que alguien se considerara con derecho a litigar y resultara vencido podría pretender no hacerse cargo de los costos el proceso, distorsionado así el principio general contenido en el ordenamiento ritual por el que

las costas han de imponerse a la parte perdidosa. Rechazaré el agravio.

Resta resolver respecto de las costas de esta alzada: las impondré a la parte apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mi distinguida colega de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada I. SA.

2) Las costas se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada I. SA y confirmar la sentencia de fs. 479/491vta.

2) Costas a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y del Dr. V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y

concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara